



EFRAÍN CASTRO DELGADO

Abogado

Universidad del Cauca

Popayán, 25 de febrero de 2025

Doctora

ADRIANA PAOLA ARBOLEDAD CAMPO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Ciudad

Expediente: 190013333004201800044-00

Demandante: BLANCA OLIVIA MUÑOZ PAPAMIJA Y OTROS

Demandado: Departamento del Cauca – Empresa Caucana de Servicios Públicos – EMCASERVICIOS S.A. ESP – MUNICIPIO DE BOLÍVAR CAUCA.

Medio de Control: Reparación Directa.

EFRAÍN CASTRO DELGADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 87.433.408 expedida en Barbacoas Nariño, abogado en ejercicio con T.P. No 120.246 del consejo superior de la judicatura y domiciliado en Popayán, actuando como apoderado de los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.292 y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA, identificado con cédula No. 10.529.407; integrantes del Consorcio LM 2015; según poderes conferidos en su condición de llamados en garantías, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el proceso de reparación directa, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, consagran la acción judicial para buscar reparación por daños antijurídicos producido por la acción u omisión de

entidades públicas y/o de sus agentes, se requiere **necesariamente, demostrar:**

- a. La materialización de un daño real padecido.
- b. Que sea antijurídico, es decir que la persona a quien se le infringe dicho daño, no tenga el deber jurídico de soportarlo, y que,
- c. Exista un nexo de causalidad entre la persona llamada a responder y la víctima.

Ha quedado demostrado en el debate probatorio en virtud del proceso de reparación directa, iniciado por la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA, que, el **CONSORCIO ML 2015, integrado por los señores MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA** no tiene responsabilidad alguna en la causación del **presunto** daño generado a la menor LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ, el día 2 de febrero del año 2016, por las siguientes situaciones fácticas:

1. En virtud del contrato de Obra Civil No. 118-15, suscrito entre EMCASERVICIOS S.A. ESP y mi representado, llamado en garantía CONSORCIO ML 15, no intervino el área del casco urbano del municipio de Bolívar, comprendida en la CARRERA CUARTA (4) ENTRE CALLES SEXTA (6) Y SÉPTIMA (7)., afirmación consistente demostrada dentro del debate probatorio con las siguientes pruebas:
 - a. DECLARACIÓN DE MI PODERDANTE MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA. Quien de manera clara y contundente declaró que, el objeto de su contrato no contempló la intervención con obra pública del tramo o área de la CARRERA 4 entre calles 6 y 7.

De igual manera, quedó claro que el inicio de la obra en virtud del contrato de obra civil No. 118-15, fue el **DIA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2016.**

2. En segundo lugar, con el acta de planos (descripción de áreas intervenidas por el Consorcio ML 2015, se demuestra que, la dirección CARRERA 4, entre CALLES 6 y 7, no fue intervenida por la parte que represento.

a. En igual sentido, los demás declarantes en el proceso de la referencia indicaron al despacho que el consorcio ML 2015, no intervino la CARRERA 4 entre calles 6 y 7 del casco urbano de Bolívar Cauca.

3. En tercer lugar, para el día dos (2) de febrero de 2016, el CONSORCIO ML 2015, materialmente no había iniciado la obra a su cargo en virtud del Contrato de Obra Civil No. 118 -2015; situación fáctica que se destaca una vez más teniendo en cuenta que, resulta un imposible jurídico haber dejado el hueco en el cual, aparentemente se accidentó la menor, cuando para dicha fecha, mi representado no había iniciado con las actividades a su cargo, en virtud del contrato de obra civil.

4. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO PRETENDIDO. De la valoración integral de la prueba pericial y de la prueba testimonial, se concluye la **ausencia total de daño material y de daño moral, entendidos así:**

a. DAÑO MATERIAL: Pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados por los hechos y las consecuencias económicas que estén relacionadas con los hechos del caso. NO SE ALLEGÓ AL DESPACHO NINGUNA PRUEBA LEGAL CON LA CUAL SE ACREDITE DICHO DAÑO. Todo se fundamenta en conjeturas, afirmaciones y elucubraciones.

b. DAÑO MORAL: Aludido al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga

relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.

PETICIÓN ESPECIAL.

Teniendo en cuenta, lo expresado en renglones precedentes, se solicita a su señoría que, al resolver de fondo la demanda, niegue las pretensiones de la misma, consistente en reparación económica de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$257.740.000) MCTE..

En su lugar, se declaren las excepciones de mérito formuladas:

a. AUSENCIA DE CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MIS REPRESENTADOS.

Toda vez que, para que sea procedente la condena por responsabilidad extrapatrimonial, debe demostrarse el criterio de imputación de responsabilidad por quien persigue la condena, en contra del demandando.

En este caso, mis representados, ejecutaron las obras de optimización, ampliación y construcción del acueducto de Bolívar Cauca, con base en el Contrato de Obra No. 118-15, sin que fuera intervenida la Carrera 4 entre calles 6 y 7; lugar donde aparentemente sucedió el accidente por la menor ANACONA MUÑOZ.

b. BUENA FE CONSTITUCIONAL.

Se solicita al despacho, declarar probada esta pretensión, en relación con la actuación realizada por mis representados, al estar demostrado

que, al ejecutar el objeto del Contrato de Obra No. 118-15, actuaron de buena fe, sin generar riesgos para la comunidad en general.

c. EXCEPCIÓN DE FONDO TERCERA. - FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES POR CADA UNO DE LOS ACTORES.

No existe prueba alguna en el expediente, que conlleve a deducir o aceptar la existencia de fundamento jurídico y fáctico, que permita despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Cabe destacar que la legislación colombiana establece que para que proceda la reparación de perjuicios, los mismos deben ser demostrados.

d. EXCEPCIÓN DE MÉRITO CUARTA. - EXCEPCIÓN DE FONDO - GENÉRICA.

Se solicita al despacho, declarar probada toda excepción de fondo que resulte probada dentro del debate probatorio.

En los anteriores términos me suscribo

De la señora Juez, atentamente,



EFRAIN CASTRO DELGADO

C.C. No. 87.433.408 de Barbacoas Nariño.

T.P. No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura.